

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LTDA., PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS EL GOMERO, COMUNA DE ISLA DE MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 346

Santiago, 18 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Fiscalización y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Cooperativa Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda. (en adelante, "CAPSA Ltda."), Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Gomero (en adelante, "PTAS El Gomero"), RUT N° 84.662.500-3, ubicada en Av. Balmaceda N°2000, comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, región Metropolitana, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. La caracterización de los residuos líquidos de PTAS El Gomero, de fecha 02 de marzo de 2018, encomendada por esta Superintendencia, correspondiente al informe de ensayo N°4616897 del Laboratorio ANAM S.A.

8. El acta de inspección N° 0215317, de fecha 26 de septiembre de 2020, de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana, donde se describe que la instalación dataría del año 2004 y que estaría diseñada para tratar un volumen de 155 m³/d.

En la fiscalización se constató que la recepción de las aguas servidas se realiza en la planta elevadora (PEAS), la que cuenta con un canastillo para la retención de sólidos gruesos, el tratamiento biológico considera 2 líneas de reactor biológico de aireación extendida, sedimentadores cónicos con recolección de sólidos en superficie, digestor aireado y la cloración del efluente en un estanque acumulador para posteriormente ser descargado en el canal de desborde.

9. El acta de inspección ambiental de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, asociada a la PTAS La Islita, cuya materia objeto de inspección fue la constatación de olores en el sector de la Islita. En la estación 3 de dicho recorrido, se obtuvieron fotografías georreferenciadas de la PTAS El Gomero, que permitieron obtener las coordenadas del punto de descarga.

10. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar de oficio, un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados por la PTAS El Gomero, los que posteriormente serán descargados al canal lateral de desborde, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por CAPSA Ltda., durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que **regulará de forma temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del Programa de Monitoreo Definitivo, lo que se encuentra

condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo *cuarto* de la presente Resolución.

11. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un Programa de Monitoreo Definitivo es necesario tener a la vista: información relativa a la generación, transporte y disposición de las aguas servidas tratadas, así como las coordenadas de la cámara de monitoreo del efluente; antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

12. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de éstos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

13. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LTDA., PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS EL GOMERO, RUT N° 84.662.500-3, representada legalmente por don Adán Sanhueza Almarza, ubicada en Av. Balmaceda N°2000, comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, región Metropolitana, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al canal lateral de desborde.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de cada toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	19	S/I	S/I

S/I: Sin información

1.3. Las descargas de residuos líquidos de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Canal Lateral	WGS-84	19	6.263.449,05 ⁽¹⁾	326.760,56 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Coordenadas obtenidas en inspección ambiental del considerando 9 de esta resolución.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite de diseño constatado en el acta de inspección N°0215317, de 2020, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Canal Lateral	Caudal ⁽²⁾	m ³ /día	155 ⁽³⁾	Diario ⁽⁴⁾

⁽²⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽³⁾ Correspondiente a 56.575 m³/año.

⁽⁴⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽²⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽²⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Cloruros	Mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Puntual	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽⁵⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen **residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal deberá emplearse un equipo portátil con registro.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga de residuos líquidos" en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de SEPTIEMBRE de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a CAPSA Ltda. la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, los siguientes antecedentes:

- i) Formularios SMA “Conductor” y “Aviso de regularización de fuentes”, según formato disponible <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/> y todos sus anexos.
- ii) Layout actualizado de la planta donde se identifique claramente cada una de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas servidas y la descarga hacia el canal lateral de desborde, con las respectivas coordenadas UTM (en datum WGS-84).
- iii) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y sus distintos componentes (incluyendo capacidad), de forma consistente con el layout presentado.

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;

3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse "**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN CAPSA LTDA.**";
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/VGD/XGR

Notificación:

- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda., con domicilio en Avenida Balmaceda N°3920, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Correo electrónico de Adán Sanhueza: asanhueza@aguascapsa.cl; contacto@aguascapsa.cl

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

Expediente N° 4.104/2021